

1º.- Con fecha 14 de octubre de 2025, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con número 001-109376. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido literal de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, solicito la siguiente información:

Número de denuncias anónimas realizadas a través del Canal Ético del Grupo Renfe desglosado entre 2019 y 2024 A su vez desglosado por Renfe Mercancías, Renfe Viajeros, Renfe Alquiler de Material Ferroviario, Renfe Ingeniería y Mantenimiento, Renfe Proyectos internacionales y Renfe Operadora, Entidad empresarial Y cada uno de estos desglosado por el tipo de comunicación Consulta, discriminación y violación de derechos humanos, actuación no ética en el desempeño profesional, corrupción, fraude y conflicto de intereses, actuaciones irregulares contra la libre competencia, relaciones con socios, proveedores y clientes grupos de interés, irregularidades de naturaleza financiera, contable y de seguridad social, estafa y publicidad engañosa, irregularidades en la gestión de fondos europeos y por último, seguridad y salud en el trabajo Todo este desglose ya está disponible en la web de canal ético dentro del propio menú por lo que la información que solicito no se puede considerar una reelaboración.»

3º.- La solicitud versa sobre una materia con un régimen específico, con regulación más restrictiva del acceso a la información. Dicho régimen se encuentra recogido en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (Ley 2/2023), y la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión [Directiva (UE) 2019/1937].

Aún el acceso a datos agregados sobre *denuncias anónimas*, aunque no revele identidades, puede suponer un riesgo para la confidencialidad y la finalidad de protección del sistema. Por ello, la solicitud debe ser inadmitida, atendiendo a la legislación especial, que prevalece sobre la general.

La Ley 2/2023, establece un régimen jurídico específico para la gestión y protección de la información contenida en los sistemas internos de información y canales de denuncia, incluyendo la protección reforzada de la confidencialidad y la identidad de los informantes. Según la propia Ley de Transparencia (disposición adicional primera), cuando existe un régimen

especial y completo en un ámbito determinado, éste desplaza la aplicación de la Ley de Transparencia, que solo opera de forma supletoria. Por tanto, la información solicitada se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley 2/2023, que impone límites más estrictos al acceso.

Aunque la Ley 2/2023 y la Directiva (UE) 2019/1937 garantizan la confidencialidad de la identidad del informante, la protección se extiende a toda la información contenida en el sistema, incluyendo datos agregados, cuando su divulgación pueda afectar a la finalidad de protección o a la confidencialidad del sistema. Así, el artículo 26 de la Ley 2/2023 refrenda que el libro-registro de informaciones no es público y sólo puede ser consultado por la autoridad judicial competente en el marco de un procedimiento judicial. Asimismo, a través de la disposición adicional tercera de la Ley 2/2023, se designa a la Autoridad Independiente de Protección del Informante como único organismo encargado de disponer de datos estadísticos, sin que se prevea ninguna otra comunicación de estos a terceros o mediante solicitudes de acceso a la información pública.

Por otra parte, aun en el caso de que (a juicio de esta entidad, erróneamente), se desatendiera la prevalencia de especialidad normativa, procedería igualmente la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13 y 18.1, apartado e) y c) de la Ley de Transparencia.

El derecho de acceso no se configura como un derecho de petición ni procedimiento de consultas. Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), que ese derecho no ampara la elaboración de informes «ad hoc» para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros que exceden del concepto de información pública previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia. Igualmente, atender una solicitud como la planteada, implicaría una carga administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requeriría un tratamiento previo (acción de reelaboración), al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

Las notables y completas labores de reelaboración quedan patentes atendiendo al funcionamiento del Canal Ético del Grupo Renfe y sus características técnicas, que se describen a continuación.

En 2014, se aprobó el Código Ético del Grupo Renfe y la creación del canal para consultas e irregularidades. Desde 2014 y hasta diciembre de 2024, el medio de recepción fue un buzón de correo electrónico. En ese período no existía clasificación automatizada por anonimato/confidencialidad, sociedad afectada o tipología.

A finales de diciembre de 2024 se implantó nueva plataforma tecnológica, que empezó a ser usada en enero de 2025. Esta plataforma sí clasifica por tipo de denuncia y sociedad, pero no permite segregar por el criterio de anónima o confidencial, (todas las comunicaciones son consideradas como “confidenciales”, pero aquellas en las que el informante no se ha identificado con sus datos personales son denominadas, además, como “anónimas”), pues el desarrollo técnico no lo contempla y la regulación no exige ni recomienda ese registro explícito.

Esta decisión técnica se alinea con los principios de minimización de datos, [Reglamento (UE) 2016/679 y Ley Orgánica 3/2018], seguridad de la información y finalidad del sistema, (gestionar eficazmente las comunicaciones, no elaborar estadísticas por identificación del denunciante). Esto es así ya que la Ley 2/2023 garantiza la confidencialidad y permite la presentación de denuncias anónimas, pero no exige ni recomienda la clasificación explícita de las denuncias como anónimas o nominativas en los registros del sistema. Es más, señala que la regulación de las informaciones anónimas ha de proteger a las personas que las comunican.

Esta decisión técnica responde a los siguientes principios:

- Protección de datos personales: la *anonimización o pseudonimización* de los datos es una medida de seguridad que evita la identificación directa o indirecta del informante. Registrar si una denuncia es anónima o no, podría implicar almacenar información que facilite la trazabilidad del denunciante (sobre todo en sociedades en las que no se suelen recibir muchas denuncias), así como tratar información no necesaria para la finalidad del Canal Ético, lo cual podría vulnerar el principio de minimización de datos.
- Seguridad de la información: el diseño del Canal Ético prioriza la confidencialidad y la integridad de las comunicaciones, evitando cualquier tratamiento que pueda comprometer la identidad del informante, incluso de forma indirecta.
- Finalidad del sistema: El objetivo del canal ético es la gestión eficaz de las comunicaciones recibidas, no la elaboración de estadísticas clasificadas por tipo de identificación del denunciante.

En consecuencia, atender la solicitud exigiría una acción previa de reelaboración: la información no existe en el formato requerido ni puede obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente. En este caso, la información solicitada no se encuentra disponible en el formato requerido por el solicitante, ni existe un sistema automatizado que permita su extracción directa. Por otro lado, existe la información pública a la que se refiere la propia petición.

En definitiva, la clasificación de las denuncias como anónimas o nominativas no es posible realizarla a través de la Plataforma del Canal Ético. Por ello, atender la petición exigiría, individualmente, reabrir expedientes archivados y acceder a datos personales encriptados, ya

tratados conforme a los plazos de conservación y supresión/anonimización. Adicionalmente, respecto de ejercicios anteriores a 2025, la clasificación resulta imposible, por haberse anonimizado o suprimido los datos personales, en cumplimiento de la normativa de protección de datos

Finalmente, también resultaría de aplicación subsidiaria el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, en tanto que, a diferencia de otros operadores competidores, se estaría requiriendo información que no vienen obligadas a facilitar esas empresas y que es susceptible de lecturas sesgadas y de utilización en contra de los legítimos intereses comerciales de las empresas ferroviarias del grupo, señaladamente Renfe Viajeros S.M.E., S.A.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede inadmitir la solicitud con base en la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia, por tratarse de una materia que se rige por su normativa específica. Subsidiariamente, procedería igualmente la inadmisión de la solicitud en aplicación de los artículos 13, y 18.1 apartados c) y e) de dicha norma, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -



Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO
Fecha: 2025.11.04 11:17:35 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.